



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00060-00
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS

Tibirita-Cundinamarca, dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado correspondiente, dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio, procede el despacho estudiar el recurso de reposición en contra del auto del 10 de noviembre de la presente anualidad, presentada por la apoderada de la parte ejecutante **LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS**, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **NICOLAS ANDRÉS HERNANDEZ ROJAS Y MARIANA LUCIA HERNANDEZ ROJAS**.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 318 del C.G.P que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Que el artículo 321 del C.G.P, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia son:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

Por lo anterior, y al existir norma en contrario a lo establecido al artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición se rechazará por improcedente toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables como se observa en el artículo 321 del mismo estatuto procesal.

Ahora dando aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P, sería el caso de conceder el recurso de apelación de no ser que la presente demanda de alimentos es de mínima cuantía y por lo tanto se trata de un proceso de única instancia.

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., que regula que sólo "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación, ya que el proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art.25 ibídem, esto es de menor o mínima cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso que nos ocupa no acontece, ya que teniendo en cuenta el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Dado lo anterior se procederá a rechazar tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, por improcedentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Tibirita Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo manifestado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b913debd825d668da917150e221042ac94577c22bc5421ec4e8a7c437b1268a**

Documento generado en 02/12/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>